



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	087583184001-2021-00608-00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES –REGULACION DE VISITAS– C. ALIMENTOS
DEMANDANTE	KATIA DEL PILAR PACHECO VASQUEZ C.C. 1.045.687.513. Menor: ZVVP
DEMANDADO	LUIS MIGUEL VENGOECHEA MENDOZA C.C. 1.140.820.083

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandada instaurando demanda de reconvenición el demandado dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 31 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que precede y verificado que el extremo pasivo por medio de apoderado allega contestación de la demanda de la referencia, propone excepciones de merito, se ordenará correr traslado a la parte actora de conformidad con el inciso 6 del artículo 391., del Código General del Proceso.

También presentó la demanda de reconvenición presentada por el apoderado del extremo pasivo, se rechazará de plano por cuanto en esta clase de proceso no procede la Reconvenición, puesto que, El Art. 368 del Código General del Proceso establece qué asuntos son sometidos al trámite para los procesos verbales y dice: "... Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto que no esté sometido a un trámite especial".

Ahora bien, dentro de los procesos verbales sumarios contemplados en el título II Art. 390 del Código General del Proceso tenemos entre otros el proceso de fijación aumento, disminución, exoneración y restitución de pensiones alimenticias y el proceso tendiente a solucionar las controversias que se suscitan respecto del ejercicio de la patria potestad como son la custodia y el cuidado personal. En este caso el trámite es de única instancia y son considerados procesos especiales dado que se rigen también por normas establecidas en el Código de la Infancia y Adolescencia.

El inciso final del artículo 392 del C.G.P dispone, que en los procesos verbales sumarios

"son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda"

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

"La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a este le asisten razones o





fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente" (C.C. SC-179-95).

Es importante aclararla al demandante que las cuestiones relacionadas con custodia y cuidado personal, con alimentos y visitas pueden ser definidas en la audiencia que se programe dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito presentada por el demandado, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391., del C.G.P.
2. RECHAZAR de PLANO la demanda de reconvenición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
3. RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN G. CARVAJAL FIGUEROA, correo cgcarvajal95@gmail.com para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido.
4. Tener como correos electrónicos de las partes demandante LUIS MIGUEL VENGOECHEA MENDOZA: luisvengoechea180@gmail.com, de la demandada KATIA DEL PILAR PACHECO VASQUEZ: katusca32_1990@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 01 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 069_ VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ